

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2004

PARTIDA : MINISTERIO DEL INTERIOR : GOBIERNOS REGIONALES (01) (02) (03) (04) (05) (06) (07) (08) (09)

Miles de \$

SUB-TITULO	CLASIFICACION ECONOMICA	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL			GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	TOTAL
		INVERSION REGIONAL DISTRIBUIDA	PROVISIONES (*)	TOTAL F.N.D.R.		
	INGRESOS	110.857.219	161.020.206	271.877.425	14.308.102	286.185.527
01	INGRESOS DE OPERACION	328.199	0	328.199	0	328.199
04	VENTA DE ACTIVOS	0	0	0	0	0
06	TRANSFERENCIAS	88.088.099	161.020.206	249.108.305	0	249.108.305
07	OTROS INGRESOS	74.684	0	74.684	130	74.814
09	APORTE FISCAL	21.066.237	0	21.066.237	14.294.972	35.361.209
11	SALDO INICIAL DE CAJA	1.300.000	0	1.300.000	13.000	1.313.000
	GASTOS	110.857.219	161.020.206	271.877.425	14.308.102	286.185.527
21	GASTOS EN PERSONAL	0	0	0	9.447.129	9.447.129
22	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	0	0	0	2.434.561	2.434.561
25	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0	0	0	1.360.294	1.360.294
31	INVERSION REAL	109.557.049	161.020.206	270.577.255	252.118	270.829.373
33	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	170	0	170	775.000	775.170
60	OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	0	0	0	13.000	13.000
70	OTROS COMPROMISOS PENDIENTE	0	0	0	13.000	13.000
90	SALDO FINAL DE CAJA	1.300.000	0	1.300.000	13.000	1.313.000

(*) PROVISIONES DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL CONSIDERADAS EN LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

GLOSAS

Comunes para todos los programas 01 de los Gobiernos Regionales.

01 No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata, incluidos en las dotaciones máximas de personal de estos programas.

02 Los montos considerados en las asignaciones 25.31.050 de estos programas incluyen el financiamiento de reembolsos de gastos a los Consejeros Regionales, los que no podrán superar un valor diario equivalente al monto del correspondiente viático. Los Consejos Regionales sólo podrán encomendar el cumplimiento de tareas a uno o más de sus miembros, que le den derecho a reembolso, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, lo que se deberá certificar por el Jefe de la División de Administración y Finanzas del gobierno regional respectivo.

Comunes para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales.

03 **1.** Los intendentes podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión, estudios y programas, aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

2. Para la adjudicación de los contratos se deberá llamar a propuesta pública. Los contratos que no superen las 500 unidades tributarias mensuales se podrán adjudicar mediante propuesta privada con la participación de a lo menos tres proponentes. No obstante, los procedimientos de licitación que se apliquen podrán corresponder a aquellos de que dispone el organismo técnico del estado al cual haya recurrido el gobierno regional para encomendarle la ejecución del proyecto. En todo caso, los procedimientos de licitación deberán considerar aquellos requisitos que se deriven de los contratos de crédito externo o de convenios con otras instituciones que concurran al financiamiento de los proyectos.

3. Para la ejecución de programas tales como fomento de actividad productiva, científica y tecnológica, prevención y rehabilitación del uso de drogas, saneamiento de títulos, control sanitario silvoagropecuario, estudios geológicos y mineros, transferencia tecnológica y cursos de capacitación y perfeccionamiento de cualquier naturaleza, aprobados de

acuerdo al procedimiento que establece el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, los gobiernos regionales podrán suscribir convenios directos con otros organismos o servicios públicos, pudiendo considerar en dicho convenio que los recursos se administrarán y ejecutarán descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente. Los recursos involucrados no se incorporarán a los presupuestos de las entidades receptoras. Para los programas orientados al fomento de la actividad productiva, científica y tecnológica y la prevención y rehabilitación del uso de drogas, asimismo se podrá establecer convenios con instituciones privadas sin fines de lucro.

4. Los gobiernos regionales podrán transferir recursos a instituciones públicas para el financiamiento de programas de fomento productivo, los que se regirán exclusivamente por la normativa legal de la institución receptora y no estarán afectos a las prohibiciones señaladas en la glosa 04 siguiente. Estos traspasos de recursos se efectuarán en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Estos recursos no serán incorporados en los presupuestos de las instituciones receptoras, sin perjuicio de que deberán rendir cuenta de su utilización a la Contraloría General de la República. En los convenios respectivos, celebrados entre los gobiernos regionales y las instituciones públicas, se establecerán los procedimientos y condiciones bajo los cuales se efectuará la aplicación de los recursos que se transfieren.

Con todo, en la definición y ejecución de programas de fomento productivo y capacitación, las instituciones públicas regidas por esta Ley de Presupuestos, deberán considerar las proposiciones que formulen al efecto los gobiernos regionales. Dichas proposiciones deberán ser remitidas por los respectivos gobiernos regionales a los ministerios y servicios que correspondan, a más tardar en el mes de diciembre del año 2003.

Para tales efectos, los intendentes regionales podrán constituir un Comité de Fomento Productivo y Capacitación, destinado a preparar propuestas para la utilización de los instrumentos de fomento productivo y capacitación, su focalización, diseño y priorización, y su coordinación territorial en la etapa de ejecución, al cual se podrán incorporar las instituciones estatales vinculadas a estas materias.

5. Con estos recursos se podrá financiar proyectos postulados por las universidades de la región que no comprometan gastos futuros de los gobiernos regionales.
6. Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.091 será aplicable a la adquisición de equipamiento, sea ésta un proyecto independiente o parte de un proyecto de inversión.
7. Con el objeto de enfrentar situaciones de desempleo en las comunas de la región, a solicitud de los gobiernos regionales se podrá traspasar parte de los recursos de su presupuesto al Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo o a otros programas que tengan impacto en el empleo.
8. Con estos recursos se podrá financiar programas de recuperación de áreas urbanas patrimoniales, en conjunto con el sector privado.
9. Los gobiernos regionales podrán transferir recursos directamente a los sostenedores de los establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), para complementar el financiamiento adjudicado del aporte suplementario por costo de capital adicional que establece la ley N° 19.532.
10. Con estos recursos se podrá financiar proyectos de construcción, reparación y equipamiento presentados por las Compañías de Bomberos de la región respectiva.
11. Los gobiernos regionales podrán transferir recursos a las municipalidades para la ejecución de proyectos que cumplan con las características definidas en el Decreto N° 829, de 1998, del Ministerio del Interior, y sus modificaciones. Los proyectos señalados deberán contar con informe favorable del Ministerio de Planificación y Cooperación. La transferencia de recursos señalada se deberá formalizar mediante convenio entre el gobierno regional y la municipalidad respectiva y podrá considerar el requisito de que el SERVIU actúe como unidad técnica. Los gobiernos regionales podrán, asimismo, identificar con cargo al ítem de inversión regional que les corresponda, proyectos de estas características, debiendo recurrir en este caso al SERVIU correspondiente para que actúe como unidad técnica. La infraestructura que con estos recursos se genere se transferirá a los beneficiarios.
12. Con estos recursos se podrá financiar proyectos de agua potable rural. La infraestructura que con estos recursos se genere se transferirá a los beneficiarios.

13. Con estos recursos se podrá financiar la publicación de los planos reguladores aprobados por el respectivo gobierno regional.

14. Mediante convenios de programación regulados en el artículo 80 de la Ley N° 19.175, los gobiernos regionales podrán acordar con el Ministerio de Obras Públicas su concurrencia al financiamiento de los montos de subsidio que se puedan comprometer en los proyectos de concesión que apruebe dicho ministerio. La transferencia de recursos desde el gobierno regional al Ministerio de Obras Públicas se autorizará mediante Decreto del Ministerio de Hacienda y sólo se efectuará una vez que se haya perfeccionado el contrato de concesión correspondiente. El gobierno regional, en ningún caso, podrá ser parte de dicho contrato de concesión.

04 Los recursos consignados en los programas de inversión regional de los gobiernos regionales no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o regionales, de las municipalidades y de las instituciones de educación superior;
- b) constituir o efectuar aportes a sociedades o empresas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- c) invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados, o efectuar depósitos a plazo;
- d) subvencionar, mediante la transferencia de recursos financieros, a instituciones públicas o privadas con o sin fines de lucro;
- e) otorgar préstamos;
- f) financiar proyectos que consulten la adquisición de vehículos, comprendidos en la dotación máxima fijada en esta ley, o equipamiento computacional, para instituciones públicas que se encuentren en su cobertura, salvo los correspondientes a Carabineros e Investigaciones y al sector salud. Los proyectos de adquisición de vehículos para el sector salud deberán corresponder a reposición de las dotaciones de los respectivos servicios de salud de la región.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras b) y d) de esta glosa, con recursos de estos programas se podrá otorgar subsidios o aportes reembolsables a empresas de los sectores público o privado para la ejecución de

proyectos de inversión de interés social en las áreas de electrificación, generación de electricidad y telefonía, rurales, y de agua potable y alcantarillado, previamente identificados de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Para la ejecución de los proyectos sanitarios correspondientes a áreas de concesión de empresas del sector público, los pagos a los contratistas serán efectuados directamente por el gobierno regional y la situación patrimonial de la infraestructura que se genere será definida en el convenio mandato que se establezca entre el gobierno regional y la empresa. En el caso de los proyectos que correspondan a sistemas de autogeneración de energía, el gobierno regional podrá pagar el subsidio otorgado a los beneficiarios, directamente a las personas naturales o jurídicas que provean el sistema, previa autorización de aquellos, de acuerdo al procedimiento que se establezca en la resolución respectiva. Estos subsidios o aportes reembolsables se materializarán mediante resolución fundada del intendente respectivo, sin que rija para estos efectos la obligatoriedad de adjudicarlos a través del mecanismo de propuesta pública.

Lo dispuesto en la letra b) no regirá respecto de las acciones de empresas de servicio público, que reciban en devolución de aportes de financiamiento reembolsables efectuados en conformidad a la legislación vigente.

05 **1.** Las cantidades consignadas en el ítem 53 de estos presupuestos podrán destinarse a estudios e investigaciones de cualquier naturaleza previamente identificados.

2. Se podrán pagar, en los meses de enero y febrero, a través de cuentas complementarias, obligaciones generadas por proyectos de inversión aprobados en el año 2003, debiendo procederse a su regularización presupuestaria a más tardar en el mes de marzo del año 2004.

3. Todos los gastos que se efectúen con cargo a estos programas se imputarán a las asignaciones de los ítem de inversión real que para este objeto se creen.

4. Las licitaciones de obras y los contratos que de ellas se deriven, no podrán considerar anticipos a los contratistas superiores al 10% del valor de los contratos.

5. Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar los proyectos identificados con

cargo a estos recursos, deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica favorable por parte de Ministerio de Planificación y Cooperación.

- 06 Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al gobierno regional de la XII Región, para su inversión en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.
- 07 Durante el año 2004 se efectuará una evaluación ex post de una muestra representativa de los proyectos y programas financiados por el F.N.D.R. y terminados el año 2003, de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia impartan en conjunto la Dirección de Presupuestos y el Ministerio de Planificación y Cooperación. En el mes de octubre del año 2004, el señalado Ministerio informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional acerca del resultado de dichas evaluaciones.
Asimismo, los gobiernos regionales podrán financiar la ejecución de estudios de evaluación ex post de proyectos y programas que previamente hayan sido ejecutados por el F.N.D.R.
- 08 La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, durante el mes de julio del año 2004, mediante resolución, visada por la Dirección de Presupuestos, podrá disponer reasignaciones de recursos entre los gobiernos regionales, considerando para esto la ejecución presupuestaria efectiva al primer semestre de dicho año. Durante el mes de marzo del año 2004, dicha Subsecretaría informará a los gobiernos regionales respecto de los antecedentes adicionales que serán considerados para la señalada reasignación.
- 09 Trimestralmente se informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional, el monto total de los recursos comprometidos por cada gobierno regional, en nuevos proyectos y en proyectos de arrastre. Asimismo deberá, al final de cada semestre

calendario, individualizarse cada proyecto, los montos comprometidos en él y la comuna en la cual se ejecuta